

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 587

En el cortijo denominado del Sauceado, término de esta capital, se halla depositada una yegua, aparecida en el cortijo de la Conchuela del mismo término, cuyas señas a continuación se expresan, al objeto de que la persona que se crea con derecho a ella pueda reclamarla de mi autoridad, en el término de 30 días, trascurridos los cuales se sacará a pública licitación, y se destinarán los productos líquidos a la Sociedad general de Ganaderos del Reino.

Córdoba 2 de Marzo de 1894.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de la yegua

Castaña, cerrada, lucera, menos de la marca, herrada de las cuatro patas, con una matadura en el lomo, pelos blancos en los costillares y con hierro.

Diputación provincial de Córdoba

CORADURIA

Circular núm. 620

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Febrero próximo pasado, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia ordenación de pagos, ins-

truido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que ese Ayuntamiento, desde la liquidación del presupuesto de 1888 a 89, viene figurando como resulta pendiente de pago por el Contingente provincial, la suma de 5779'94 pesetas por atrasos.

2.º Que esto no obstante, y en el mismo presupuesto, dejaron de recaudarse, sin que conste haberse hecho efectivos aún, toda vez que en nada se ha disminuido el débito por ese concepto, ingresos que por su naturaleza pudieron y debieron ser realizados en el mismo ejercicio de su consignación como por ejemplo, 3551'13 pesetas por el recargo sobre la contribución territorial y otras partidas por la industrial y de consumos, y la enorme suma de 22084'96 pesetas por resulta de ejercicios cerrados, acusando todo 31239'14, que siguen adeudándose al fondo común.

3.º Que esto no obstante, aparecen pagadas por los fondos municipales en el propio ejercicio de 1888 a 89, diversas sumas en atenciones puramente voluntarias, como lo son los gastos de paseos, empedrados, aceras, funciones y festejos, mobiliario etc., en cantidad de 1709'12 pesetas, además de aparecer satisfechas con cargo a imprevistos 2620'68 pesetas en el propio año económico.

4.º Que por el contrario quedaron al descubierto atenciones de carácter obligatorio como 2491'05 pesetas por el impuesto de la Hacienda pública, 390 a la Diputación, 3083'33 de Instrucción pública y 33 50 del presupuesto carcelario, y nada menos que 21973'44 de obligaciones atrasadas.

5.º Que en el largo periodo trascurrido desde entonces a la fecha no se ha instruido expediente alguno de apremio ni de responsabilidad que dé a conocer se haya intentado siquiera hacer efectiva alguna cantidad para disminuir lo debido a la provincia, a pesar de lo perentorio del procedimiento de apremio y de los plazos de instruc-

ción, demostrándose con ello la inculicable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces, inclusa la actual.

6.º Que por el próximo pasado ejercicio de 1891-92 no ha sido satisfecha a la provincia cantidad alguna por atrasos, aunque también en atenciones meramente voluntarias se gastaron 1378 pesetas y 8 céntimos en imprevistos, 438'70 y 499'20 en socorros domiciliarios, cuya distribución no se justifica ni conoce, dejando en cambio pendientes de cobro 31134'82 pesetas.

Y 7.º Que nombrado por el señor Presidente en 18 de Julio de 1893 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino a los atrasos del contingente provincial, fué en absoluto ineficaz este medio, teniendo que retirarlo en 30 de Septiembre siguiente, como se comprueba por que en el Boletín Oficial de la provincia de 17 de Enero último resulta aún adeudando por atrasos este Ayuntamiento, liquidados al 31 de Diciembre último, las mismas 5779'94 pesetas que debía en 1883-89.

En vista de todos estos datos, y considerando:

1.º Que se han agotado con esa Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles sin resultado alguno.

2.º Que según el art. 114 de la ley provincial, las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente, pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al art. 5.º, letra G de la citada instrucción, los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados a favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de

su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la ley de Presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, tanto más cuanto que la suma exigida habrá de hallarse ha muchos años en poder de primeros contribuyentes o de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación es la que se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen a la vista, puesto que el art. 5.º de la instrucción antes citada al determinar quienes son directamente responsables por varios conceptos declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito que se exija proceda de actos u omisiones en el desempeño de su cargo, precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por abandono o incumplimiento de su deber, de los mismos que están obligados a responder directamente de sus actos, a no resultar insolventes.

5.º Que por estas razones las Diputaciones provinciales cuando no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde a estos satisfacer, tiene la facultad legal de declarar directamente responsables del débito a los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que a mayor abundamiento, si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho ni lo ha intentado siquiera la actual, requiriendo para que abonaran sus descubiertos a los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos estos y las causas del atraso, aun estimulados

por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando en el olvido indefinidamente el descubierto, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación que á su vez tiene el deber de poner término á estos abusos y cubrir todas sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación y en su caso por motivo de urgencia, si no estuviese reunida, la Comisión provincial, usando de las facultades que le otorga el art. 98 de la Ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad por omisión, de los individuos que forman los Ayuntamientos actualmente en ejercicio; y

8.º Que hallándose en este caso don Antonio Vega, Alcalde, y los Concejales D. Manuel Ariza Ramírez, D. José Muñoz Serrano, D. Agustín Reina Expósito, D. Ramón Alcalá González, D. Gregorio Ariza Serrano, D. Rafael Sánchez Ramírez, D. Luis Jiménez Cuenca, D. Juan Serrano Pulido y don Antonio Serrano y Serrano, que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento, la Comisión por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto, acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse, por las 5779 pesetas 94 céntimos de atrasos liquidados y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de á 577'94 pesetas cada uno.

A este efecto le incluyó adjunta certificación de la Contaduría provincial justificativa del descubierto, y que recibirá con la presente en pliego cerrado, para que tan luego como obre en su poder, requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose V. también por requerido, al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación justificativa de la práctica de esta diligencia, con las repuestas de cada uno, de si prestan ó no su conformidad al pago, y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se le requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que también había de publicarse este acuerdo, para que asimismo les sirva de notificación general, advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utiliza por V. y los demás interesados, se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.— Córdoba 1.º de Marzo de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.
Sr. Alcalde constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 621

En la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Febrero próximo pasado, se dió cuenta de un expediente remitido al efecto por esta Presidencia Ordenación de Pagos, instruido y tramitado por su iniciativa, del que aparece:

1.º Que ese Ayuntamiento desde la liquidación del presupuesto de 1888 á 89, viene figurando como resulta pendiente de pago por el contingente provincial, la enorme suma de 27.454'63 pesetas por atrasos.

2.º Que esto no obstante y en el mismo presupuesto, dejaron de recaudarse, sin que se hayan hecho efectivos aún, toda vez que en nada se ha disminuido el débito, ingresos que por su naturaleza pudieron y debieron ser realizados en el mismo ejercicio de su consignación, como por ejemplo, 457'13 pesetas de la renta de los censos de Propios, 5.124'41 del producto de la venta de inscripciones del mismo ramo, 213 del arbitrio de Matadero público, 3.214'23 de un reparto de aprovechamientos de las dehesas, 12.486'98 del resto de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial de varios años que no aparecen liquidados todavía, 468'40 del impuesto sobre las cédulas personales, 847 de intereses de las inscripciones de Propios, 4.245'02 de un reparto vecinal que debió hacerse efectivo en el ejercicio de 1880 á 81 y 25.825'32 pesetas, que inexplicablemente resultan aún desfalcadas de las arcas municipales, por alcances de varios depositarios, que ni siquiera se han intentado reintegrar al fondo común.

3.º Que apesar de todo esto aparecen pagadas por los fondos municipales y por el propio ejercicio de 1888 á 89, diversas sumas en atenciones puramente voluntarias como gastos de representación, entretenimiento de edificios, mobiliario de las oficinas, funciones y festejos públicos y pensiones, por cuyos conceptos se pagaron 2.027 pesetas y 63 céntimos, además de haber satisfecho con cargo á Imprevistos 2.244'28 pesetas en el mismo año económico.

4.º Que en el largo periodo transcurrido desde entonces á la fecha, no se ha instruido expediente alguno de apremio, ni de responsabilidad que dé á conocer la intención siquiera de hacer efectiva ninguna cantidad, aun estando la Caja desfalcada, para disminuir el débito á la provincia, no obstante lo perentorio del procedimiento de apremio y de los plazos de instrucción, demostrándose la inculcable negligencia de cuantas Corporaciones se han sucedido desde entonces, inclusa la actual.

5.º Que por el ejercicio de 1892 á 93, no se ha satisfecho á la provincia tampoco cantidad alguna por atrasos, sin embargo de que en atenciones meramente voluntarias, incluso gastos de litigios que no se comprueban, se han pagado 6.335'01 pesetas; y

6.º Que nombrado por esta Presidencia en 28 de Marzo de 1893 un Comisionado Interventor para retener el 25 por 100 de los ingresos municipales con destino á los atrasos del contingente provincial, á virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, fué en absoluto ineficaz este medio, teniendo que retirarlo en 1.º de Julio siguiente, toda vez que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 17 de Enero último, resulta aun

adeudando por atrasos este Ayuntamiento, liquidados al 31 de Diciembre próximo pasado, las mismas 27.454'63 pesetas que debía en 1888 á 89.

En vista de todos estos datos y considerando:

1.º Que se han agotado con esta Corporación municipal cuantos medios de persuasión y amonestación son posibles sin resultado alguno.

2.º Que segun el art. 114 de la ley provincial las Diputaciones para hacer efectiva la recaudación de su contingente pueden aplicar los medios de apremio dictados en favor del Estado y por consiguiente la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.º Que con arreglo al artículo 5.º letra G de la citada instrucción los individuos que componen los Ayuntamientos son directamente responsables de todos los débitos que resulten liquidados á favor de la Diputación (que hace en este caso las veces de la Hacienda) cuando tales débitos proceden, como al presente ocurre, de omisiones reiteradas de aquellos en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal y directa que declara asimismo el artículo 45 de la Ley de presupuestos de 1877 y la Real orden de 19 de Marzo de 1879, tanto más cuanto que la suma exigida aparece hallarse desde hace muchos años en poder de primeros contribuyentes ó de segundos que han cesado en el ejercicio de sus funciones en la Administración local.

4.º Que tal interpretación se desprende del texto legal y de los documentos de prueba que se tienen á la vista, puesto que el artículo 5.º de la instrucción antes citada, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, declara que lo son los individuos que componen las Corporaciones municipales, cuando el débito ó responsabilidad que se exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo; precepto que como expresa la Real orden de 22 de Abril de 1892, demuestra claramente que la responsabilidad de los Concejales es directa y personal en los casos de negligencia, porque sería absurdo declararla contra el Municipio, cuando ha sido originada por abandono ó incumplimiento de su deber de los mismos que están obligados á responder directamente de sus actos, á no ser que resultaran insolventes.

5.º Que por estas razones, cuando las Diputaciones provinciales no recaudan de los Ayuntamientos el contingente que corresponde á estos satisfacer, tienen la facultad legal de declarar directamente responsables del débito á los Concejales, puesto que está probada su omisión y negligencia.

6.º Que á mayor abundamiento si la Corporación que ha tenido en su mano durante cinco años los poderosos medios que otorga la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su caso la Real orden de 19 de Marzo de 1879, no lo ha hecho, ni lo ha intentado siquiera la actual, requiriendo para que abonasen sus descubiertos á los que componían los Ayuntamientos sus antecesores, siéndoles conocidos éstos y las

causas del atraso, aun estimuladas por la responsabilidad directa y personal que contraían, no es presumible que en tiempo alguno lo hubieran de hacer, dejando en el olvido indefinidamente el débito, con perjuicio y responsabilidad de la Diputación que tiene el deber de poner término á estos abusos y cubrir puntualmente sus obligaciones.

7.º Que en tal caso y con arreglo á lo preceptuado en la antes citada Real orden de 19 de Marzo de 1879, la Diputación y en su caso por motivos de urgencia, si aquella no estuviese reunida, la Comisión provincial, con arreglo á las facultades que le otorga el artículo 98 de la ley orgánica, es competente para declarar la responsabilidad de los individuos que forman los Ayuntamientos actualmente en ejercicio; y

8.º Que hallándose en este caso don Juan Antonio Cano Vega, Alcalde, y los Concejales D. Antonio García y García, D. Pedro Cortés Castilla, don Andrés Ayllón Luque, D. Juan Luque Ayllón, D. Bartolomé Luna Gómez, D. Antonio Trevilla y Rubio, D. Antonio Ceballos Madueño, D. Rafael Galán Herrera, D. José González Cano, D. Antonio Ayllón Lindo, y D. Cristóbal Fernández y Fernández, que constituyen en la actualidad ese Ayuntamiento, la Comisión por unanimidad y previa declaración de urgencia del asunto acordó declarar la responsabilidad directa contra V. y cada uno de los demás Concejales que acaban de nombrarse, por las 27.454'63 pesetas de atrasos liquidados, y que deberán satisfacer á prorrata y cuotas iguales de 2.287'88 pesetas cada uno de sus propios bienes y por los trámites que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

A este fin le incluyó adjunta certificación de la Contaduría provincial, justificativa del descubierto y que recibirá con la presente en pliego certificado, para que tan luego como obre en su poder requiera individualmente á todos los Concejales antes citados, dándose á V. también por requerido al pago de sus cuotas respectivas, enviándose certificación justificativa de la práctica de estas diligencias, con la repuesta de cada uno, de si presta ó no su conformidad al pago; y en caso negativo expongan sus descargos dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les requiera y notifique, y en todo caso desde el siguiente al del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que también habrá de publicarse este acuerdo, para que así mismo les sirva de notificación general; advirtiéndole que si transcurrido ese plazo no se utilizará por V., y los demás interesados se continuarán los procedimientos de apremio, sin darles nueva audiencia en este asunto.

Dios guarde á V. muchos años.— Córdoba 1.º de Marzo de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

Sr. Alcalde constitucional de Adamuz.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 610

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 17 de Febrero último, me dice lo siguiente:

"Veniendo en 1.º de Abril del corriente año un trimestre de intereses de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 12 del actual para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo hasta fin de Mayo siguiente se reciban por esa Delegación los de la referida deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia e Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.ª Se abrirá un libro cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, con separación de deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.ª Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encaillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.ª La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilita "gratis" esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el re-

súmen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia.

A fin de facilitar las operaciones de comprobación, se hace preciso que se presenten, facturados por separado, los cupones que contengan timbre móvil y los que no lo contengan por haberse satisfecho ya el impuesto en Enero último, haciéndolo V. S. entender así al público y no admitiendo factura alguna en que se hallen mezclados dichos cupones.

5.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, "cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se es- tampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una," como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno "recibí," al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, "no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento," rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección "cada dos días," después que el Oficial letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.ª Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880, así como el acuerdo de esta Dirección general de 28 de Agos-

to de 1893, publicado en la *Gaceta* del siguiente día 29.

7.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

"Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados."

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que, respecto á los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Oficial letrado.

9.ª "Diariamente," remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Comisionado en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al in-

teresado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquellas se hallan impresas, si se cortase por el doblez que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Consiguiente á lo que se dispuso en la Circular de esta Dirección general de 1.º de Diciembre de 1893, tendrá presente esa Oficina, para hacerlo saber así á los interesados, que los que no hubieran satisfecho al presentar el cupón de 1.º de Enero último el impuesto de timbre que determinan el art. 43 de la vigente Ley de Presupuestos y el Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado, tienen que verificarlo ahora necesariamente, aplicando dicho timbre móvil al cupón de 1.º de Abril, sin cuyo requisito no los admitirá esa Delegación; y con objeto de que la misma conozca los cupones del repetido vencimiento de 1.º de Enero del corriente año que tienen adherido ya el timbre correspondiente, adjunta se acompaña una nota de los mismos, que comprende los presentados hasta el 15 del actual. Si ocurriese alguna duda á esa Oficina, ó se tratase de cupones del trimestre de 1.º de Enero que se hubiesen presentado con el timbre en este Centro directivo con posterioridad al día 15 del presente mes, hará V. S. ó la Intervención de Hacienda de esa provincia la oportuna consulta, que le será contestada inmediatamente.

14. Conviniendo que en fin de Junio próximo, en que termina y ha de liquidarse el Presupuesto vigente, queden satisfechos, si no en totalidad, en su mayor parte al menos, los intereses del trimestre de que se trata, ó sea el vencido en 1.º de Abril próximo, excitará V. S., por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en el anuncio que publique, á las Corporaciones, Establecimientos y particulares poseedores de inscripciones nominativas, para que procuren presentarlas al cobro en esa Delegación á la mayor brevedad posible, á fin de conseguir el objeto indicado.

Esta Dirección general espera del celo de V. S. que cuidará de que, sin interrupción alguna, se verifiquen "diariamente," las remesas de facturas con cupones, y "cada dos días," las de intereses de inscripciones, según queda determinado.

15. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 1.º de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Agencia ejecutiva de Montoro

NUMERO 619

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Luis Labrador de la Torre, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 30 de Enero en los expedientes parciales de apremio que se siguen en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres y años, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden.	Débito por principal recargos y costas Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas. Ptas. Cts.
13	20 53	Ana Amor Zorro. — Media casa en la calle Beneficencia, de esta ciudad, marcado el todo de ella con el número 8; linda por la derecha entrando con la del número 6, de Antonio Jurado; izquierda hace esquina á la calle Castillo de Julia y linda con la del número 3, de Tomás Adán Salcedo, y por la espalda con esta misma, capitalizada en doscientas noventa pesetas cincuenta céntimos	290 50
226	182 54	Juan Bautista Benítez. — Un descuajado en la Saliega de este término, sitio de los Rodeos, en las dehesas de Belloteros y la Pescueza, compuesto de una y media fanegas de tierra de labor al cuarto; linda por N., S., L. y Poniente terrenos de Francisco Mohedano García. Una casa de campo en el mismo sitio y otro descuajado en el propio paraje, enclavado también en referidas dehesas, compuesto de dos fanegas y seis celemines de tierra de labor al cuarto; linda al N. y P. con terrenos de Francisco Mohedano; L. otros de Manuel Díaz; y S. carril llamado de la Mojea, capitalizados en mil setenta pesetas	1070
530	152 96	Francisco Cepas Molina. — Una sexta parte de casa en la calle Marín, de esta ciudad, señalado el todo con el número 17; linda por la derecha con la del 19, de los herederos de Pedro Antonio Aljama; por la izquierda la del número 15, de los herederos de María Antonia Canales, y por la espalda otros de Pedro Ruiz Serrano, capitalizada en quinientas ochenta y tres pesetas cincuenta céntimos	583 50
1273	142 18	María López Serrano. — Una casa en la calle Marchantes, de esta población, marcada con el número 15; linda por la derecha de su entrada con la del número 17, de la viuda de Juan Serrano Díaz; por la izquierda la del número 11, de Bartolomé Serrano, y por la espalda con la primera, capitalizada en tres mil quinientas pesetas	3500
1440	155 01	Juan Magan Martínez. — Cinco dozavas partes de casa en la del número 23 de la calle Duques, de esta población; linda por la derecha entrando con la número 25, de José Alias; por la izquierda con la del 21, de Roque Serrano, y por la espalda con la de Miguel Ruano, capitalizada en mil noventa y dos pesetas	1092
1519	30 88	Diego Mialdea Lara. — Una tercera parte de casa en la calle Silos, de esta población, señalado el todo de ella con el número 9; linda por la derecha entrando con la del número 11, de Francisco Cepas Moreno; por la izquierda con la del 7, de Martín Ramos, y por la espalda con haza de don Rafael Coca, capitalizada en doscientas setenta y una pesetas sesenta céntimos	271 60
1584	323 64	Catalina Molina Canalejo. — Un olivar en la sierra de este término, sitio de las Gamonosas, con cabida de una fanega y seis celemines; linda por N. Martín Leal Canales; por S. don Timoteo Rodrigo Criado, y por P. el arroyo de dicho nombre de las Gamonosas, capitalizado en quinientas cuarenta y siete pesetas cuarenta céntimos	547 40
1665	83	Juana Medina Serrano. — Una tercera parte de casa en la calle Marín, de esta población, marcado el todo de ella con el número 14; linda por la derecha entrando con la calle Co-	

1666	83	racha; izquierda casa número 16, de Juan Ramírez Cañuelo, y por la espalda con la de don Francisco González, capitalizada en mil quinientas setenta y siete pesetas	1577
1667	83	María Josefa Medina Serrano. — Una tercera parte de casa en la calle Marín, de esta población, marcado el todo de ella con el número 14; linda por la derecha entrando con la calle Coracha; izquierda casa número 16, de Juan Ramírez Cañuelo, y por la espalda con la de don Francisco González, capitalizada en mil quinientas setenta y siete pesetas	1577
1938	31 59	Antonia Medina Serrano. — Una tercera parte de casa en la calle Marín, de esta población, señalado el todo de ella con el número 14; linda por la derecha entrando con la calle Coracha; izquierda casa número 16, de Juan Ramírez Cañuelo, y por la espalda con la de don Francisco González, capitalizada en mil quinientas setenta y siete pesetas	1577
		Ildefonso Pulido Hidalgo. — Tres cuartas partes de casa en la calle Grajas, de esta ciudad, marcado el todo de ella con el número 32; linda por la derecha el egido; por la izquierda la del número 34, de María Lorenza Cordonero González, y por la espalda molino de la Carriona, capitalizada en setecientas sesenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos	764 25

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales el día 15 de Marzo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan la fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Montoro á 28 de Febrero de 1894. — El Agente ejecutivo subalterno, Luis Labrador.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 561

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

Artículos	Ptas. Cts.
Leña de jaras: (170 quintales métricos) á	350
Cebada: (560 quintales métricos) á	20'97
Paja para pienso: (800 quintales métricos) á	4'15

Córdoba 28 de Febrero de 1894. — El Administrador, Juan Díez Sotillos. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Ramón Mata.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS VERIFICADAS EN ESTA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

Artículos	Ptas. Cts.
Aceite de 2.ª (600 litros) á	0'98
Petróleo: (54 litros) á	0'75
Carbón vegetal: (100 quintales métricos) á	10'80

Córdoba 28 de Febrero de 1894. — El Administrador, Juan Díez Sotillos. — V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Ramón Mata.

Sección de anuncios

En la imprenta del **DIA-
RIO DE CORDOBA**,
Letrados 18, se hallan de venta los documentos siguientes:

Expedientes para el nombramiento de guardas jurados.

Modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación del Pósito.

Formularios del registro fiscal, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último.

Libros para contabilidad municipal.

Guías de caballerías.

Formularios para cuentas de Alcaldía y Depositaria municipal, presupuestos, liquidaciones, cartas de pago y cargaremes, libramientos, balances, cuentas trimestrales, altas y bajas de matrícula.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.